

RES. EXENTA D.J. N° 112-390-2018

ROL N° 100-2017

TIENE POR PRESENTADO DESCARGOS,
PRESENTE LA REPRESENTACIÓN SEÑALADA,
PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 15 de junio de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; el artículo 5° de la ley 19.913; las Circulares UAF N°s. 49 de 2012, y 54 de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-250-2016, y 111-271-2017; las presentaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Limitada** de fechas 29 de mayo, y 12 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-250-2017, de fecha 18 de mayo de 2017, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **INMOBILIARIA ABSAL LTDA.**

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Víctor Manuel Saleh Babum, con fecha 22 de mayo de 2017.

Segundo) Que, con fecha 29 de mayo del presente año, el representante legal del sujeto obligado **INMOBILIARIA ABSAL LTDA.** don Víctor Manuel Saleh Babum, efectuó una presentación a este procedimiento infraccional sancionatorio, solicitando la concesión de prórroga de plazo para evacuar los descargos administrativos producto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-250-2017, fundando tal solicitud en que el Oficial de Cumplimiento de la empresa se encuentra fuera del país, necesitando contar con su presencia para el efecto de recabar todos los antecedentes necesarios para evacuar los descargos administrativos.

Tercero) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 111-271-2017, de fecha 1 de junio de 2017, se dio lugar a la solicitud de ampliación de plazo para evacuar los descargos administrativos por los motivos ahí indicados.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada con fecha 5 de junio de 2017 en el domicilio postal del sujeto obligado **INMOBILIARIA ABSAL LTDA.**

Cuarto) Que, con fecha 12 de junio de 2017, el sujeto obligado **INMOBILIARIA ABSAL LTDA.** presentó sus descargos administrativos al proceso infraccional sancionatorio, solicitando que no se habrá un término de prueba, haciendo presente su representación administrativa al proceso y delegación de poder, y acompañando un documento consistente en copia Escritura Pública de Revocación de Poderes Inmobiliaria Absal Limitada de fecha 19 de mayo de 2014, autorizada por el Notario Público Sr. Wladimir Alejandro Schramm López.

Quinto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-250-2017, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **INMOBILIARIA ABSAL LTDA.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente el allanamiento a los cargos realizado por el sujeto obligado **INMOBILIARIA ABSAL LTDA.** en sus descargos administrativos, como asimismo analizando los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, corresponde indicar lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en la de Circular N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas, incluyendo en esta categoría a Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Asimismo, la referida circular UAF prescribe que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente.

A este respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2016, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** incumplía la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Se solicitaron los antecedentes sobre la implementación de este tipo de mecanismos, los cuales no fueron puestos a disposición de los fiscalizadores de este Servicio por parte de la Oficial de Cumplimiento debido a la inexistencia de los mismos, habiendo sido solicitados de forma expresa. Lo anterior, se dejó de manifiesto en la respectiva "*Acta de Fiscalización*" levantada el día de la visita, documento en el que la aludida apunta expresamente que esta obligación normativa "*Se hará e implementará*".

Del mismo modo, cabe agregar que la imposibilidad de constatar este procedimiento quedó expresamente señalada en el "*Acta de Recepción/Entrega de Documentación*", al consignarse allí, en líneas generales que una vez solicitados a la Oficial de Cumplimiento los antecedentes que permitieran acreditar la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, estos no fueron puestos a disposición ni exhibidos.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** en primer término se allana al incumplimiento motivo del cargo administrativo, confirmando en su escrito que efectivamente a la fecha no contaba con una política ni un procedimiento que le permitiese chequear cuando un cliente es una Persona Expuesta Políticamente.

Indica en sus descargos que al día siguiente de la visita fiscalizadora, la Oficial de Cumplimiento de la empresa, implementó el formulario denominado "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente PEP", que ofrece la página Web de la UAF, cuyo llenado se estaría exigiendo al momento de completar las Promesas de Compraventa. Relacionado a lo anterior, la Oficial de Cumplimiento de la empresa habría capacitado a todo el personal respecto de estas materias, además de incluir un procedimiento formal en la en el asunto.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, partiendo por la prueba de cargo adquirida en el proceso de fiscalización, el allanamiento a los cargos que ha hecho el sujeto obligado, las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible adquirir convicción de que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Limitada**, esta incumplía con su obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Que respecto a las medidas de subsanación indicadas, consistentes en la implementación de la ficha PEP que pone a disposición este Servicio, las capacitaciones al personal de la empresa en materias de Personas Expuestas Políticamente, y por último el procedimiento formal en la materia objeto de verificar la calidad de PEP de los clientes de la empresa, no es posible dar lugar a que efectivamente se implementaron, en razón de que no se ha acompañado antecedente alguno, ni documental ni de otra forma que diere cuenta de la implementación de las mismas.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1.373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber las Resoluciones N°s. 2161, de 2014; 2170, de 2014; 2178, de 2014; y 2253, de 2015.

Del mismo modo, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto inciso tercero complementa lo anterior indicando que "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

A este respecto, de acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2016, señala que el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** a la fecha de la referida fiscalización, no revisaba ni chequeaba permanentemente a sus clientes en los listados ONU.

Conforme a lo señalado por la Oficial de Cumplimiento sobre esta materia, y en virtud del examen realizado a la información que la inmobiliaria recopila de los clientes, se constató que el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con los Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos. Tampoco se comprobó algún antecedente de que ésta se haya efectuado a la fecha de visita, lo que permite establecer que aquellas medidas tendientes a determinar si sus clientes presentan alguna coincidencia con la nómina de personas miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida, o con aquellas publicadas en las resoluciones antes detalladas, no han sido puestas en práctica por la empresa. De lo anterior se deja constancia en la respectiva Acta de Fiscalización, en la que la Oficial de Cumplimiento agregó en el recuadro de observación que: "*La confianza quizás en el sistema financiero nos hace equivocadamente confiar en los controles*".

Cabe añadir a lo anterior, que este incumplimiento queda de manifiesto en el "*Acta de Recepción/Entrega de Documentación*", en donde se consigna explícitamente que, luego de solicitada la información de respaldo de este procedimiento, la Oficial de Cumplimiento de la inmobiliaria fiscalizada "*no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de las revisiones y chequeos de sus clientes en los listados ONU*".

En sus descargos administrativos el sujeto obligado Inmobiliaria Absal Ltda. en primer término se allana al incumplimiento motivo del cargo administrativo, confirmando en su escrito que efectivamente a la fecha incumplía la obligación de referencia, agregando que no cuenta con política ni procedimiento por medio de los cuales se chequeen los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Agrega que la mayoría de sus clientes pagan el todo, o parte importante de los inmueble con crédito bancario, y los que no lo hacen de esta manera, lo hacen a través de cheques, vales vista bancarios, depósitos a plazo, confiando en que los chequeos de clientes eran realizados por las Instituciones Bancarias.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, partiendo por la prueba de cargo adquirida en el proceso de fiscalización, el allanamiento del sujeto obligado expresado en sus descargos administrativos, las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible adquirir convicción de que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado Inmobiliaria Absal Limitada, esta incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en el Título VI, letra iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. Adicionalmente dispone que deben dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, de acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2016, a la fecha de la fiscalización realizada el sujeto obligado Inmobiliaria Absal Ltda. no cumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

En virtud de información entregada por la Oficial de Cumplimiento en entrevista de fiscalización, esta señaló que en Inmobiliaria Absal Ltda. no se ha efectuado instrucción alguna en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal que allí se desempeña, lo cual se

registra en el "*Acta de Fiscalización*" correspondiente, en donde además la aludida deja de manifiesto que esta obligación se implementará.

Del mismo modo, esta situación se ratifica en el "*Acta de Recepción/Entrega de Documentación*", pudiéndose evidenciar allí que los antecedentes relativos al plan de capacitación, su material y el personal capacitado –luego de ser solicitados a la citada Oficial de Cumplimiento–, no fueron proporcionados en la visita, al establecerse expresamente en ese documento que el sujeto obligado: "*no pone a disposición ni exhibe antecedentes que acrediten el desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados*", en materia de LA/FT.

Se hace referencia, a que la normativa exige que se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones realizadas al menos una vez al año, con la participación del Oficial de Cumplimiento, cuestión que no consta de los antecedentes recabados.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** en primer término se allana a los cargos que se le han formulado en este proceso sancionatorio, confirmando en su escrito que efectivamente a la fecha de fiscalización incumplía la obligación de referencia, agregando que la capacitación es muy limitada en su alcance (algunas personas en temas específicos), no dejando constancias formales de las mismas.

Agrega que la Oficial de Cumplimiento inició el curso de capacitación E-Learning que pone a disposición la Unidad de Análisis Financiero, el cual concluyó el 11 de julio de 2017.

Finaliza su descargo señalando que en su plan de cumplimiento subsanará el incumplimiento de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, partiendo por la prueba de cargo adquirida en el proceso de fiscalización, el allanamiento del sujeto obligado expresado en sus descargos administrativos, las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible adquirir convicción de que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Limitada**, esta incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Que respecto de las subsanaciones alegadas, referente al curso E-Learning, y la ejecución de capacitaciones permanentes a los empleados de la empresa, no se acompaña antecedente alguno que pueda acreditar dichas alegaciones, no pudiendo en consecuencia dar fe de tales alegaciones como medio de subsanación a los incumplimientos imputados.

Que habiendo consultado con la División de Difusión y Estudios de la Unidad de Análisis Financiero, ésta indicó que efectivamente doña Elsa Palma Silva participó en el curso E-Learning junio 2017 que puso a disposición

de las entidades obligadas este Servicio, habiéndolo reprobado. A su vez se nos informó que no existen otras personas asociadas a este Sujeto Obligado que hayan participado en capacitaciones de la Unidad de Análisis Financiero.

En razón de los considerandos anteriores, es que no es posible ponderar ningún tipo de subsanación al incumplimiento detectado, aminorando de esta manera la sanción a imponer, más allá del allanamiento expreso realizado en el escrito de descargo administrativo.

IV.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activo y combate al Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

El literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con que debe contar todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

Del mismo modo, la referida circular UAF establece que el contenido mínimo del respectivo Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal.

A este respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2016, el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** La Oficial de Cumplimiento de la empresa manifestó no contar con un manual de prevención de LA/FT, tal como lo señala la circular en alusión, dejándose constancia de esto en el "*Acta de Fiscalización*" pertinente, en donde se puede visualizar que la señora Palma Silva apunta expresamente que esta obligación se implementará.

Asimismo, el incumplimiento descrito en el párrafo anterior se comprueba a través del "*Acta de Recepción/Entrega de Documentación*", al evidenciarse allí que la empresa: "*No pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar que cuenta con un manual de prevención de LA/FT por escrito*", el cual contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, tal como lo establece la normativa vigente sobre la materia.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** se allana a los cargos en este acápite, confirmando en su escrito que efectivamente a la fecha incumplía la obligación de referencia, agregando que no cuenta con el referido Manual de Prevención de LA/FT.

Agrega que acorde a su Plan de Cumplimiento que detalla más adelante (en sus descargos administrativos) se subsanará el mencionado

incumplimiento, además de adoptar un modelo de prevención de delito, acorde a la Ley 20.393.

En conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de practicada la fiscalización al sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

El incumplimiento en cuestión se constata al momento de la fiscalización in situ efectuada al sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** oportunidad en la que le fue solicitado exhibir el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar en su calidad de sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero, a lo que indicó no contar con un documento de este tipo. Estos hechos se corroboran con el reconocimiento efectuado por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos.

Que respecto a las subsanaciones alegadas, no habiendo acompañado antecedentes que acrediten dichas alegaciones, ni menos se acompañó algún documento que cumpliera con los requisitos mínimos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012 para el Manual de Prevención de LA/FT, por lo que no se puede dar lugar a dichas subsanaciones.

Séptimo) Que, el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** finaliza sus descargos administrativos hablando de un plan de cumplimiento normativo, individualizando una serie de acciones a implementar, en distintos periodos de tiempo.

Por último hace mención a una serie de principios del derecho administrativo sancionador, los cuales pide tener presente al momento de aplicar las sanciones.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2016, como asimismo de los documentos acompañados por el propio sujeto obligado durante el presente procedimiento infraccional, los cuales en lo pertinente dan cuenta de su capacidad económica.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE los descargos administrativos, **POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el considerado Cuarto de la presente Resolución Exenta, y **NO HA LUGAR** a la delegación de poder efectuada en los señores Martín Santa María Oyanedel, Miguel Coddou Astrain, y don Felipe Rodríguez Rocca, en atención a no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 22 de la Ley 19.880.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-250-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los literales i), ii), iii), y iv), todos del Considerando Sexto de la presente resolución exenta, consistentes en:

i.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es PEP.

ii.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con los Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.

iii.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

iv.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

4. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inmobiliaria Absal Ltda.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente

resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

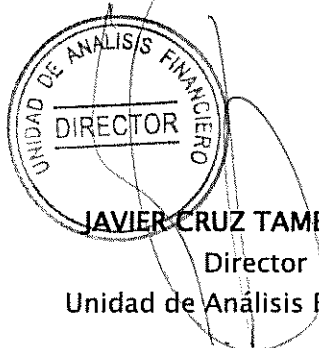
6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/JPC/ABD